

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00008-2020 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro julio del dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor LUIS BACILIO RAMIREZ SUAREZ por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -

H E C H O S

PRIMERO: El señor LUIS BACILIO RAMIREZ SUAREZ, nació en Colombia, departamento Norte de Santander, municipio de Sardinata el día catorce (14) de junio de 1972 y fue registrado en este mismo país, como consta en el Registro civil de Nacimiento bajo el folio 321 de fecha diez y nueve (19) de junio de 1972 de la Notaría única de Sardinata.

SEGUNDO: Igualmente y en forma ingenua LUIS BACILIO RAMIREZ SUAREZ, fue registrado por su padres JOSE BASILIO RAMIREZ BECERRA, como nacido en el municipio de Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, el día 14 de junio de 1972, acto que consta y se puede verificar en el registro civil de la Parroquia El Moralito, municipio de Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela que se encuentra inserta bajo el número 264, folio 264 libro 01 del año 1988.

TERCERO: Tanto el registro civil de nacimiento colombiano como el registro civil de nacimiento Venezolano, coinciden en todos sus actos de lo que se colige que se trata de la misma persona.

CUARTO: Conforme a lo anterior, se hace necesario cancelar y/o anular su registro civil de nacimiento colombiano perteneciente al señor LUIS BACILIO RAMIREZ SUAREZ, acto notarial que reposa en la Notaría Única del municipio de Sardinata, departamento Norte de Santander, de fecha de inscripción 19 de junio de 1972, para ajustar su nacimiento a la verdad y que pueda obtener posteriormente su nacionalidad colombiana por ser sus padres JOSE BASILIO RAMIREZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.3498.105 de Sardinata y BETSABE SUAREZ OVALLES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.835.432 de Sardinata, ambos naturales de nuestro país Colombia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar a la Notaría Única del municipio de Sardinata, Departamento Norte de Santander, la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento del señor LUIS BACILIO

RAMIREZ SUAREZ bajo el folio 321 de fecha de inscripción 19 de junio de 1972, por los motivos expuestos anteriormente, conforme al procedimiento establecido en la Ley.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil de nacimiento de LUIS BACILIO RAMIREZ SUAREZ expedido por la Notaría Única de Sardinata bajo el folio 321 de fecha de inscripción diez y nueve (19) de junio de 1972.
- Partida de nacimiento de LUIS BACILIO RAMIREZ SUAREZ, de la República Bolivariana de Venezuela legalizada y apostillada.
- Registro civil de LUIS BACILIO RAMIREZ SUAREZ, del 21 de abril de 1988 de la Parroquia El Morality, Municipio de Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.
- Fotocopia de la cédula de identidad del demandante.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los padres del demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS BACILIO RAMIREZ SUAREZ por Auto de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Único de Sardinata, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LUIS BACILIO RAMIREZ SUAREZ, inscrito bajo el folio 321 de fecha de inscripción 19 de junio de 1972, en la Notaría Única de Sardinata, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y el demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Folio 321 del 19 de junio de 1972 de la Notaría Única de Sardinata, Norte de Santander.

Del libelo se deduce que lo que pretende el Demandante es mantener la Partida de Nacimiento venezolana y proceder luego a registrar su nacimiento como colombiano para obtener la nacionalidad de colombiano por sus padres, conforme lo expone en el Hecho Cuarto.

Se denota de lo expuesto que el actor caprichosamente quiere mantener su estado de nacido en la República Bolivariana de Venezuela, pese a que nació en Colombia, con el solo propósito de mantener la nacionalidad venezolana y obtener como segunda nacionalidad la colombiana, lo cual obviamente no resulta procedente, pues de aceptar su pretensión se incurriría en quebrantamiento de la Ley.

En efecto la única verdad es que el Demandante LUIS BACILIO RAMÍREZ SUÁREZ nació en Colombia en el Municipio de Sardinata Departamento Norte de Santander, el 4 de junio de 1972, siendo registrado en la Notaría de dicha municipalidad bajo el folio 321 el día 19 de junio de 1972, lo que traduce que la inscripción se hizo conforme a la Ley y ante la autoridad competente, es decir, se trata de un acto de inscripción regular que se verificó cinco (5) días después del nacimiento, y es que de esto es consciente el Demandante quien en el Hecho Primero afirma que LUIS BACILIO RAMÍREZ SUÁREZ nació en el Municipio de Sardinata, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

Tan certera es la afirmación anterior que en el escrito de demanda en el Hecho Segundo el Demandante afirma que en forma ingenua LUIS BACILIO RAMÍREZ SUÁREZ, fue registrado por su Padre JOSÉ BACILIO RAMÍREZ BECERRA como nacido en el Municipio de Colón Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, inscripción hecha en la Parroquia Moralito del mismo Municipio, Estado y República, bajo el No.264, Folio 264, Libro 01 del año 1988, es decir 16 años después, según se puede constatar con la correspondiente Partida de Nacimiento vista al Folio 8.

Así las cosas, resulta improcedente acceder a las pretensiones de la Demanda, las cuales se deniegan

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

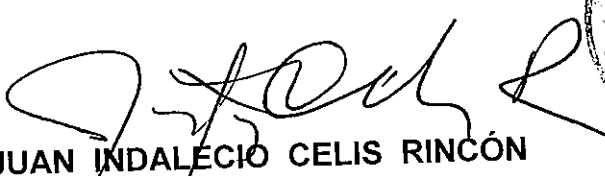
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las Pretensiones de la Demanda, por ser legalmente improcedentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

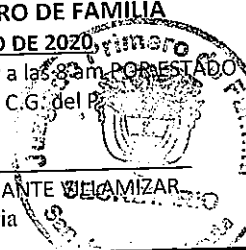
SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>27 DE JULIO DE 2020</u>, <u>primero</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>054</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VELAMÍZAR Secretaria	
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00038-2020 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de julio del dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual los señores ALEJANDRO ANDREADIS ARISTOTELES CRUZ CAMACHO, SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO e INGRID IKARI CRUZ CAMACHO, por intermedio de Apoderado Judicial solicitan la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -

HECHOS

PRIMERO: ALEJANDRO ANDREADIS ARISTOTELES CRUZ CAMACHO, se encuentra registrado en La Registraduría Municipal de san Cayetano, con fecha de nacimiento 29 de diciembre de 1991 y sentada su inscripción el día 22 de enero de 2002, al serial N° 31171050.

ALEJANDRO ANDREADIS ARISTOTELES CRUZ CAMACHO, hijo de Justo Pastor Cruz Mendoza, nació el 29 de diciembre de 1991 en el Municipio García de Hevia, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, y su nacimiento se encuentra inscrito como corresponde a la verdad, por presentación de su progenitor según Acta de Nacimiento N° 578 del 14 de julio de 1992, perteneciente al mismo municipio, tal y como se presenta la respectiva acta de nacimiento legalizada y apostillada.

SEGUNDO: SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO se encuentra inscrita en la Notaría Tercera de Cúcuta, con fecha de nacimiento 15 de diciembre de 1982 y sentada su inscripción el día 10 de enero del año 1983, con serial N° 7566871.

SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO, hija de Justo Pastor Cruz Mendoza, nació el 25 de noviembre de 1982 en el Municipio San Juan de Colón, distrito Ayacucho, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, y su nacimiento se encuentra inscrito como corresponde a la verdad, por presentación de su progenitor según Acta de Nacimiento N° 127 del 01 de febrero de 1983, perteneciente al mismo municipio, tal y como se presenta la respectiva acta de nacimiento legalizada y apostillada.

TERCERO: INGRID IKARI CRUZ CAMACHO, se encuentra inscrita en la Notaría Primera de Cúcuta, con fecha de nacimiento 15 de noviembre de 1986 y sentada su inscripción el día 22 del mes de abril de 1989, con serial N° 14007216

INGRID IKARI CRUZ CAMACHO hija de Justo Pastor Cruz Mendoza, nació el 15 de noviembre de 1986 en el Municipio San Juan de Colón, distrito Ayacucho, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, y su nacimiento se encuentra inscrito como corresponde a la verdad, por presentación de su progenitor según Acta de Nacimiento N°

69 del 20 de enero de 1987, perteneciente al mismo municipio, tal y como se presenta la respectiva acta de nacimiento legalizada y apostillada.

CUARTO: ALEJANDRO ANDREADIS ARISTOTELES CRUZ CAMACHO, SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO e INGRID IKARI CRUZ CAMACHO, son hermanos entre sí e hijos de su extinto progenitor Justo Pastor Cruz Mendoza, padre éste, quien los presentó en cada fecha de su registro en la República Bolivariana de Venezuela y posteriormente en la República de Colombia.

QUINTO: la información que aparece en las actas de nacimiento aportadas, corresponde a la de cada uno de los interesados en este proceso, al igual que los datos de sus progenitores, siendo los mismos; estableciéndose por ende que se trata de la misma persona. Cabe anotar que todos los documentos venezolanos están debidamente legalizados y apostillados, y la inscripción en Colombia se llevó a cabo con fechas posteriores a su nacimiento, por parte de su progenitor cuando eran infantes, incurriendo en doble registro de nacimiento en nuestro país.

SEXTO: Para realizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se debe realizar la anulación y/o cancelación de los registros civiles de nacimiento en Colombia, inscrito en San Cayetano y Cúcuta, identificados con los seriales N° 31171050, 7566871 y 14007216.

SEPTIMO: Es la voluntad de los demandantes solicitar la anulación y/o cancelación de sus registros civiles de nacimiento, para que se pueda regularizar legalmente esta inscripción como ciudadanos colombianos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se ordene a la Registraduría Municipal de San Cayetano la anulación y/o cancelación del registro civil de nacimiento de ALEJANDRO ANDREADIS ARISTOTELES CRUZ CAMACHO, sentado el día 22 de enero del año 2002, con serial N° 31171050.

SEGUNDA: Que se ordene a la Notaría Tercera de Cúcuta, la anulación y/o cancelación del Registro civil de nacimiento de la señora SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO, sentado el día 10 de enero de 1983, con serial N° 7566871.

TERCERO: se ordene la Notaría Primera de Cúcuta la anulación y o cancelación del registro civil de nacimiento de la señora INGRID IKARI CRUZ CAMACHO, sentada su inscripción el día 10 de enero de 1989, con serial N° 14007216.

CUARTA: Se solicita el desglose de los documentos venezolanos aportados a la demanda.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Copia Auténtica del Registro Civil Colombiano y cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Actas de nacimientos N° 578, 127 y 69 de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizada y apostilladas.
- Acta de nacido vivo de Venezuela debidamente legalizado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de los señores ALEJANDRO

ANDREADIS ARISTOTELES CRUZ CAMACHO SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO e INGRID IKARI CRUZ CAMACHO, por Auto de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Tercero y Primero del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, y por auto del once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020) se dispuso oficiar al señor Registrador del estado civil del municipio de San Cayetano para que allegaran copia del Registro Civil de Nacimiento de los Demandantes con los documentos que sirvieron de base para las inscripciones así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ALEJANDRO ANDREADIS ARISTOTELES CRUZ CAMACHO, SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO e INGRID IKARI CRUZ CAMACHO, inscritos bajo el Indicativo Serial N° 31171050 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de San Cayetano, serial N° 7566871 de la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta y serial N° 14007216 de la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, respectivamente, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y los demandantes gozan de capacidad jurídica para comparecer y actúan a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el

nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, los interesados pretenden que se decrete la nulidad absoluta de los Registro Civiles de Nacimiento, que se inscribieron bajo los Indicativos Seriales No.31171050 de la Registraduría del Estado Civil Municipal de San Cayetano, Norte de Santander, No.7566871 de la Notaría Tercera de Cúcuta y No.14007216 de la Notaría Primera de Cúcuta, puesto que los nacimientos de los inscritos ocurrieron fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que ALEJANDRO ANDREADIS ARTISTOLES CRUZ CAMACHO, SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO e INGRID IKARI CRUZ CAMACHO nacieron en el Municipio García de Hevia, Municipio San Juan de Colón, Distrito Ayacucho, Estado Táchira, de la República de Venezuela, respectivamente, los días 29 de diciembre de 1991, 25 de noviembre de 1982 y el 15 de noviembre de 1986, respectivamente y no en San Cayetano, ni Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevaron a cabo las inscripciones en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano y las Notarías Tercera y Primera de Cúcuta, bajo los Indicativos Seriales No.31171050, 7566871 y 14007216.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto las de Venezuela como las de Colombia se refieren a las mismas personas, no existiendo duda que los inscritos en los dos registros corresponden a ALEJANDRO ANDREADIS ARTISTOLES CRUZ CAMACHO, SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO e INGRID IKARI CRUZ CAMACHO.

Dichas pruebas dan cuenta que ALEJANDRO ANDREADIS ARTISTOLES CRUZ CAMACHO nació en el Municipio García de Hevia el 29 de diciembre de 1991, SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO en el Municipio San Juan de Colón el 25 de noviembre de 1982 e INGRID IKARI CRUZ CAMACHO en el Municipio San Juan de Colón el 15 de noviembre de 1986 de la República Bolivariana de Venezuela, pues se aporta Actas expedidas por los Registradores Civiles de dichos Municipios, donde certifican que los nacimientos fueron en el Ambulatorio Urbano Tipo I de la Fría y del Hospital General II "Dr. Ernesto Segundo San Juan de Colón, a diferencia de las inscripciones realizadas en Colombia que tienen como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de San Cayetano, Notarios Tercero y Primero de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no eran

los competentes para inscribir los nacimientos de ALEJANDRO ANDREADIS ARTISTOLES CRUZ CAMACHO, SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO e INGRID IKARI CRUZ CAMACHO, toda vez que los mismos no se produjeron en esos lugares y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues ALEJANDRO ANDREADIS ARTISTOLES CRUZ CAMACHO, SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO e INGRID IKARI CRUZ CAMACHO, se repite, nacieron en La Fría y Ayacucho, Estado Táchira, República de Venezuela, los días 29 de diciembre de 1991, 15 de noviembre de 1986 y 25 de noviembre de 1982, como obra a folios 34,35 y 36 del cuaderno principal, respectivamente.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registros Civiles de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan certeza que ALEJANDRO ANDREADIS ARTISTOLES CRUZ CAMACHO, SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO e INGRID IKARI CRUZ CAMACHO son oriundos del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que los nacimientos de los antes mencionados no se produjeron en los Municipios de San Cayetano y Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dichas inscripciones se encuentran viciadas de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la mismas, conforme a lo solicitado por los actores, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador y Notarios.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ALEJANDRO ANDREADIS ARISTOTELES CRUZ CAMACHO de la Registraduría del estado civil del municipio de San Cayetano, Norte de Santander, Indicativo Serial N° 31171050 del 22 de enero del año 2002, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO de la Notaría Tercera de Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, Indicativo Serial No.7566871 del 10 de enero de 1986, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

CUARTO: OFICIAR al señor Notario Tercero del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

QUINTO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de INGRID IKARI CRUZ CAMACHO de la Notaría Primera de Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, Indicativo Serial N° 14007216 del 22 de abril de 1989, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEXTO: Se accede al desglose de los documentos aportados como pruebas, previo el pago de las expensas judiciales correspondientes, dejando copia auténtica del mismo en el expediente.

SÉPTIMO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

OCTAVO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

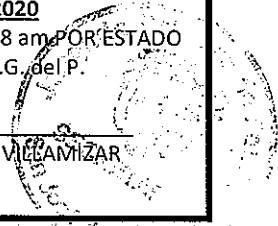
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 27 DE JULIO DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00074-2020 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de julio del dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -

H E C H O S

PRIMERO: la señora BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA nace en el Hospital General de San Antonio del Táchira el día 13 de octubre de 1986 a las once y media a.m. y fue asentada ante la primera autoridad civil del municipio de San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña del estado Táchira, el día 12 de febrero de 1987

SEGUNDO: el día 13 de julio de 1987 se asenta por parte de la señora ANAYIBI LUNA BOHADA en calidad de madre de la demandante, nuevo registro de la señora BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA ante el Notario Primero del Circulo de Cúcuta, bajo el número serial 26175687.

TERCERO: el día 9 de agosto del año 2018 bajo escritura 0836 del 2018, ante el Notario Primero de Cúcuta se presenta el señor GUSTAVO CEBALLOS HENAO que bajo la gravedad del juramento manifiesta que es el padre de la demandante, frente a lo preceptuado bajo la normatividad colombiana se abre nuevo número serial 59714482 de fecha 10 de agosto de 2018, frente al cual se registra con el nombre de BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA.

CUARTO: Incompetencia que surge del hecho de haberse efectuado doble registro sobre el nacimiento de la menor (el nacimiento) Decreto 1260 de 1970, Art. 20, 46 y 104.

QUINTO: BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA no nace en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se manifestó al asentar el aludido registro.

SEXTO: De tal hecho emerge la reclamada anulación y el nuevo registro ante el debido funcionario.

PRETENSIONES

PRIMERA: la anulación del registro civil de nacimiento de la señora BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA sentado en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, el día 10 del mes de agosto del año 2018, con número serial 59714482.

SEGUNDA: Se ordene por este despacho la reserva del número de la cédula de ciudadanía que fue asignado a la señora BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA.

TERCERO: Oficiar con el aludido fin a la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta y a la Dirección Nacional del Registro Civil.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Copia Autentica del Registró Civil Colombiano de la demandante.
- Copia de la escritura Pública No. 836 de fecha 09 de agosto del 2018, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.
- Registro Civil de nacimiento Venezolano de la demandante, debidamente autenticado y apostillado.
- Certificación de Nacimiento expedida por el Jefe del Distrito Sanitario N. 3 de CORPOSALUD estado Táchira-Venezuela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA por Auto de veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Primero del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA, inscrito bajo el Indicativo Serial 59714482, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibidem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.59714482 de la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA nació en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" la ciudad de San Antonio del Táchira de la República de Venezuela el día 13 de octubre de 1986 y no en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Primera del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.26175387, sustituido por el Indicativo Serial No.59714482 del 10 de agosto de 2018.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a BRENDA zVIVIANA CEBALLOS LUNA.

Dichas pruebas dan cuenta que BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA nació en la Ciudad de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 13 de octubre de 1986, pues se aporta Constancia de Nacido Vivo, donde certifica que el nacimiento

fue en el Hospital Il "Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO" de San Antonio del Táchira, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Primero de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA toda vez que el mismo BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA, se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 13 de octubre de 1986, como obra a folio 17 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario, conforme a la Pretensión Primera, sin acceder a la Pretensión Segunda respecto a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y conservar y mantener el número de identificación, pues corresponde a la interesada hacer los trámites pertinentes donde la Registraduría del Estado Civil procederá conforme a derecho corresponda

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de BRENDA VIVIANA CEBALLOS LUNA inscrito en la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial No.59714482, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR a la señora Notaria Primera de Cúcuta, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 27 DE JULIO DE 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. _____ conforme al Art.295 del C.G. de NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
--	---

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta que la Parte Demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se **RECHAZA** la anterior Demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.-

ARCHÍVESE lo actuado.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Juez

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 27 DE JULIO DE 2020 -	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 054 conforme al Art.295 del C.G. del P	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VELAMIZAR	
Secretaria	

